

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN

40162

11 11

(1 7 JUN 2020)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0457 de 27 de mayo de 2019, que modificó la Fecha de Puesta en Operación – FPO - del proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y Líneas de Transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016"

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4 0457 de 27 de mayo de 2019 el Ministerio de Minas y Energía resolvió la solicitud de modificación de Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y Líneas de Transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016", presentada por la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, negando el aplazamiento de la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto mencionado y en consecuencia confirmando como Fecha Oficial de Puesta en Operación del proyecto, el día 23 de mayo de 2019.

Que se ha presentado recurso de reposición en contra de la Resolución MME 4 00457 del 27 de mayo de 2019, para lo cual debe expedirse el presente acto administrativo adoptando la decisión de fondo que corresponda.

1. CONSIDERACIONES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.- ISA

Mediante escrito enviado al Ministerio de Minas y Energía el dia 12 de junio de los corrientes, Interconexión Eléctrica S.A E.S.P., presentó ante este Ministerio recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4 0457 del 27 de mayo de 2019, solicitando que se reconozcan ciento treinta y seis (136) días negados en la resolución recurrida, argumentando las siguientes razones:

1.1 Demoras alegadas con anterioridad a las actividades de construcción de la subestación no afectan la ejecución del proyecto.

Señalan que el argumento del ministerio en el acto recurrido, en relación con que las demoras ocasionadas con anterioridad a las actividades de construcción, no afectan la ruta crítica del proyecto, es completamente errado. Según ISA, dado que a medida que avanza el proyecto se presentan nuevos eventos de fuerza mayor (adquisición del lote para la nueva subestación San Antonio 230 kv, construcción de una nueva vía de acceso, mayor cantidad de obra, y bloqueos de las comunidades), actividades que impactaron el cronograma de obras, independientemente de si las mismas se presentan en la construcción de la línea o de la subestación, por cuanto el proyecto es uno solo lo que lleva a decir que cada actividad es necesaria en su totalidad para

A

MS .



poder energizar el proyecto. Indican igualmente que hubo nuevas actividades que se generaron debido a las modificaciones establecidas por la ANLA, en relación con la ubicación de la subestación.

La empresa afirma que los problemas prediales presentados en la línea, impactaron el cronograma del proyecto, con independencia del avance de la obra en la subestación, por cuanto no es posible construir primero la subestación, y después de ello, iniciar las gestiones prediales para la construcción de la línea.

1.2 Motivos de inconformidad sobre el numeral 4.2

1.2.1 La Fuerza Mayor

Aseveran que frente al concepto de fuerza mayor no existe pronunciamiento de unificación por parte de la Corte Constitucional y que lo que se ha indicado es que lo imprevisible debe recaer sobre los efectos del evento o las consecuencias del mismo.

1.2.2 Retrasos atribuibles a inspecciones judiciales ejecutadas con retrasos, o no ejecutadas, con corte a 15 de noviembre de 2018 para los procesos de imposición de servidumbre.

ISA no comparte los argumentos del Ministerio, y afirma que no puede trasladarse a la empresa el desconocimiento por parte de los jueces de los términos procesales en el proceso de imposición de servidumbre toda vez que los mismos son de orden público. Indica ISA que el incumplimiento de los términos podría desconocer a su vez el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las personas, generado por la ineficacia del Estado.

Por lo tanto indican que al no haber realizado la inspección judicial dentro de las 48 horas que ordena la ley, podría constituirse una fuerza mayor al tratarse de una circunstancia irresistible y por tanto imprevisible, lo cual entiende la doctrina como algo súbito o repentino o aquello inevitable pese a la diligencia y cuidado que se tuvo, independiente que se hubiera imaginado.

Indica que las consecuencias de esos eventos tampoco se pueden prever ni resistir, porque el inversionista no puede determinar los dias de retraso que van a tener los despachos para llevar a cabo las inspecciones judiciales según el artículo 28 de la ley 56 de 1981, lo que impacta el cronograma y la ejecución del proyecto.

1.2.3 Retrasos atribuibles a los trámites para conceder los Amparos Policivos

Considera el inversionista que el Ministerio no dio aplicación al artículo 2 del Decreto 1575 de 2011, desconociendo que la necesidad de imposición de amparos policivos es una situación de fuerza mayor, pues para la empresa es imprevisible e irresistible el hecho que los propietarios de los predios desobedezcan una orden judicial e incurran en vías de hecho. Mencionan que el solo amparo policivo ya es un evento extraordinario.

Señalan que para los predios SOSA 32 A, SOSA 44 y SOSA 47, la empresa acudió a la Gobernación de Boyacá, pero el trámite fue infructuoso porque la querella no fue resuelta dentro del término establecido en el artículo 8 del Decreto 1575 de 2011.

1.2.4 Retrasos atribuibles al conflicto de competencias.

Considera la empresa que no ha debido ser rechazada la solicitud de días adicionales por conflicto de competencia generados por los jueces de Medellín en los procesos de





DE

imposición de servidumbre, al enviar las demandas a los jueces de Boyacá, toda vez que el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que entró en vigencia el 1 de enero de 2016, fecha anterior a la presentación de la oferta por ISA ante la UPME que tuvo lugar en mayo de 2016, indica que las mismas deben presentarse en el domicilio de la entidad estatal que promueve la demanda.

Dado lo anterior este retraso generado por los jueces de Medellín al rechazar la demanda y generar un conflicto negativo de competencia, se adiciona a la demora de la Corte Suprema de Justicia, en resolver tales conflictos, demorando igualmente la posibilidad de adelantar la inspección judicial establecida en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Por lo anteriormente expuesto, la empresa ISA solicita se reponga la Resolución No. 4 0457 de 27 de mayo de 2019, se concedan los 136 días solicitados no reconocidos en la resolución recurrida, y se modifique la fecha en puesta en operación al 6 de octubre de 2019.

2. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad presentados por ISA frente a la Resolución No. 4 0457 de 27 de mayo de 2019, el Ministerio procederá a estudiar la argumentación esgrimida desde las perspectivas aducidas por el recurrente.

2.1 Demoras alegadas con anterioridad a las actividades de construcción de la subestación no afectan la ejecución del proyecto

El argumento presentado por el inversionista no es admisible al indicar que, con independencia de si estaba o no construida la subestación, los retrasos en la línea generan en efecto un impacto negativo en el cronograma del proyecto.

Tal como lo menciona ISA, el proyecto es un conjunto de obras, y debe ser estudiado en ese contexto. Si bien pueden desarrollarse obras paralelas tanto para las líneas como para la subestación, no es posible pensarse que haya afectación del cronograma cuando la subestación aún no está finalizada. En el supuesto de que las líneas hubiesen estado construidas con anterioridad y dentro de los términos proyectados en cronograma, no hubiesen podido entrar a operar sin la construcción en su totalidad de la subestación.

No pretende el ministerio que la ejecución de las obras de la subestación dependan de la finalización de las obras de la línea, o viceversa, lo que se ha establecido es que independientemente de si lo que generó los eventuales retrasos sean eventos de fuerza mayor, la normativa indica que los mismos deben generar afectación al proyecto, y a consideración del ministerio dicha afectación solo puede darse en eventos que estén atados a la ruta crítica que, según la interventoría, para el caso en estudio era la construcción de la subestación.

2.2 Motivos de inconformidad sobre el numeral 4.2

2.2.1 La Fuerza Mayor

El Despacho verificará si efectivamente es admisible en el caso que nos atañe el reconocimiento de la configuración de la fuerza mayor.

2.2.2 Retrasos atribuibles a inspecciones judiciales ejecutadas con retrasos o no ejecutadas, con corte a 15 de noviembre de 2018 para los procesos de imposición de servidumbre.





Tal como se indicó en la resolución recurrida, si bien existe un término legal para llevar a cabo la inspección judicial, el cual de acuerdo a la Ley 56 de 1981 es de 48 horas, ISA como experto del mercado y empresa ejecutora de esta clase de proyectos, es conocedora de los retrasos que se dan a manos de los diferentes despachos judiciales.

No es intención del ministerio avalar los retrasos generados por los jueces. Sin embargo, es claro que no es un evento imprevisible, tanto así que infortunadamente para la administración de justicia, así como para los administrados, es un evento recurrente debido a la congestión judicial. En consecuencia, estos eventos carecen de la característica de imprevisibilidad y por ende deben ser circunstancias a ser tenidas en cuenta dentro de la estructuración de la eventual propuesta a presentarse en una convocatoria, analizando la oportunidad y viabilidad de esta.

Ahora bien, al igual que con los siguientes puntos de gestión predial que serán analizados posteriormente, de llegar a constituir eventualmente una fuerza mayor, son trámites propios de la construcción de la línea que cuando fueron generados, la ruta crítica del proyecto era las actividades de obra de la subestación, tal como lo manifestó el interventor en su concepto citado en la resolución recurrida.

Por lo anterior, no hay lugar a adoptar decisión en contrario por los hechos aquí estudiados, debiendo confirmarse la decisión.

2.2.3 Retrasos atribuibles a los trámites para conceder los amparos policivos

En su momento el Ministerio desestimó el argumento de la empresa frente a este punto, indicando que ISA contaba con herramientas para intentar la efectividad del amparo policivo, como lo era acudir a la gobernación e incluso al Gobierno nacional.

ISA indica en el recurso que, en efecto ellos sí acudieron ante la autoridad departamental, pero como se corrobora en la prueba 4 anexa al recurso, las solicitudes ante el gobernador de Boyacá se efectuaron en el mes de febrero de 2019, tiempo notoriamente superior aquel en el cual se podría llevar a cabo, si se considera que la actuación ante la alcaldía la realizó el 2 de octubre de 2018. Por lo tanto, se demuestra una vez más que el inversionista no hizo uso de las herramientas legales que tenía para lograr su propósito.

Además, afirma que quedaron en un "limbo jurídico" sin saber si la competencia era del municipio o de la Gobernación, lo cual no es admisible. El artículo 2 del Decreto 1575 de 2011, es claro al señalar que en primera instancia, debe presentarse la solicitud a la autoridad local o su delegado y en caso de no obtener pronunciamiento de este dentro de los dos días siguientes, término establecido en el artículo 6 del mencionado decreto, la competencia será asumida por la gobernación.

No puede tampoco el inversionista afirmar que el amparo policivo es por sí mismo un evento de fuerza mayor y que por ende no podía ser previsto por la empresa, y que es por esta razón que un inversionista no incluye tiempo alguno por amparos policivos dentro del cronograma de ejecución. Esta afirmación no puede ser tenida como argumento válido por este ministerio si tenemos en cuenta que el amparo policivo está establecido en la Ley 142 de 1994, previendo precisamente las posibles o eventuales circunstancias que se generen en el desarrollo de los proyectos. El legislador quiso con esto otorgar a las empresas la posibilidad de hacer respetar la prevalencia de una actividad de utilidad pública por encima del interés particular, por lo cual este evento fue incluso previsible para el legislador por lo cual se hace aún más previsible para una empresa experta en el mercado.





464 (D. 1



De tal manera, no encuentra el ministerio que la empresa haya esbozado nuevos argumentos frente a la imprevisibilidad de los amparos policivos y los retrasos con ellos eventualmente generados, por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión en relación con este motivo.

2.2.4 Retrasos atribuibles al conflicto de competencias.

Atribuye el recurrente una demora por un conflicto de competencias no justificable por parte de los juzgados de Medellín donde fueron radicadas las demandas para imposición de servidumbre.

No considera este Ministerio que haya lugar a tener como un evento imprevisible el hecho de que se haya generado un conflicto negativo de competencia. Al igual que con el mecanismo de amparo policivo, es una herramienta establecida en la ley precisamente para dar solución a este tipo de circunstancias que se pueden generar dentro de un proceso. Para el caso que nos ocupa, este hecho se presentó en un alto número de demandas, haciendo con esto aún más la posibilidad de prever dicho evento, para lo cual ISA podía haber recurrido a otro mecanismo judiciales para dar solución al evento, habiendo podido optar por una eventual acción de tutela por el derecho al debido proceso.

Aunque lo deseable sería que los jueces resolvieran en tiempos menores, la realidad es que algunos despachos y en particular la Corte Suprema de Justicia, puede tardar tiempos prolongados en resolver los asuntos bajo su competencia, sin que esto pueda constituir un hecho imprevisible.

Lo que se afirma es que el inversionista debe prever que los tiempos judiciales serán mayores a lo que pueda establecer la normatividad procesal, y con ello detereminar la oportunidad de presentarse a una convocatoria UPME. No está por demás recordar que por mandato del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, quien desarrolle un proyecto de energía, debe asumir los riesgos propios del mismo.

Dado lo anterior, no es posible reponer la decisión y se confirmará la negativa de prórroga por demoras en la resolución del conflicto negativo de competencia, que se generó en diferentes procesos de imposición de servidumbres, al considerar que estos eventos no constituyen fuerza mayor por cuanto no estan probados los elementos jurisprudenciales que integran la misma.

En conclusión, del análisis de la solicitud presentada por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P., este Ministerio procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 4 0457 de 27 de mayo de 2019.

2.2 De la Fecha de Puesta en Operación en atención a la Resolución 4 0729 del 19 de septiembre de 2019

Es necesario indicar que, si bien la presente resolución resuelve recurso de reposición contra acto administrativo que fijo FPO del proyecto para el 23 de mayo de 2019, este Ministerio resolvió mediante Resolución 4 0729 de 2019 confirmar como fecha de puesta en operación el día 3 de octubre de 2019.

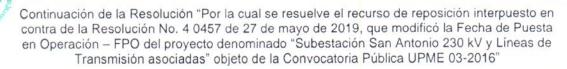
Por lo anterior, con independencia de que a través de este acto administrativo se confirme en su integridad la resolución recurrida en la que se indicaba como FPO el 23 de mayo de 2019, debe entenderse que la fecha de puesta en operación para el proyecto objeto de la Convocatoria UPME 03. 2016, es el 3 de octubre de 2019.

Que por lo expuesto este ministerio,





hir a state of the state of the



DE

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar la Resolución No. 4 0457 de 27 de mayo de 2019, y precisar que en atención a la Resolución 4 0729 del 19 de septiembre de 2019, la fecha de puesta en operación continúa fijada para el día 3 de octubre de 2019.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, así como a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y al Operador del Sistema Interconectado - XM, para su conocimiento.

Artículo 3. Notificar la presente resolución al Representante Legal de la Empresa electrónico Eléctrica S.A E.S.P. Interconexión al correo notificacionesjudicialesisa@isa.com.co, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.,

1 7 JUN 2020

Mart Sidel

MARIA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Diana Paola Pinto Soler/Profesional Especializado OAJ Revisó: Paola Galeano Echeverri/Coordinadora Energía OAJ Aprobó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ